


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Alexander Corella Chavarría		
Fecha/hora gestión	12/09/2025 13:26	Fecha/hora resolución	12/09/2025 13:35
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001805
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Suministro e instalación de grupos electrógenos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001625	20/08/2025 12:45	Arturo Freer González	FANSDE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci

3. *Resultando

Que mediante auto No. 8052025000001768 del 22 de agosto de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002025000001625 - FANSDE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Analizados los argumentos de las partes, los cuales se encuentran incorporados en el expediente del recurso de objeción,, se procede a resolver cada uno de los motivos de objeción de manera individualizada.

1) INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y LIBRE CONCURRENCIA (Exigencia de certificación UL):

El recurrente objeta la exigencia de la certificación UL (Underwriters Laboratories), aduciendo que transgrede los principios de igualdad y libre concurrencia al excluir equipos con certificación europea CE (Conformité Européenne). Sostiene que la certificación CE acredita niveles de seguridad comparables y que la exigencia exclusiva de UL constituye una barrera técnica innecesaria y discriminatoria.

Al respecto la Administración señaló que el Código Eléctrico de Costa Rica (RTCR 458:2011) oficializa la norma NFPA-70 (NEC 2020), la cual exige que los materiales y equipos eléctricos estén certificados por laboratorios acreditados por OSHA. El pliego de condiciones solicita el cumplimiento del estándar UL2200, que puede ser otorgado por cualquier laboratorio autorizado por OSHA, no exclusivamente por Underwriters Laboratories. El símbolo "CE" no es una certificación de conformidad de tercera parte, sino una declaración del fabricante para comercialización en el Área Económica Europea, y no garantiza la evaluación de seguridad por un laboratorio avalado como exige el NEC. La normativa permite otras normas de instalación si no se combinan, pero el Código Eléctrico de Costa Rica (NFPA 70 - NEC 2020) es la referencia obligatoria en el país. El pliego de condiciones no es discriminatorio, sino que se fundamenta en requisitos técnicos y legales del NEC 2020. Se solicita rechazar el recurso en este extremo.

Sobre lo planteado, se debe indicar que la carga de la prueba recae sobre el objetante para demostrar que la certificación que propone como alternativa es, en efecto, equivalente para satisfacer las necesidades de seguridad y operativas de la administración licitante. En el caso particular, lo indicado por la parte objetante carece de la fundamentación técnica que respalde su argumento. Si bien describe de forma general la naturaleza de la marca CE, no aporta ninguna prueba idónea, como podría ser un estudio técnico comparativo o un dictamen pericial, que demuestre que los estándares específicos de seguridad eléctrica y de producto cubiertos por la norma UL solicitada son satisfechos íntegramente por la certificación CE. Las afirmaciones generales sobre la calidad de la norma CE son insuficientes para desvirtuar un requisito técnico que la Administración ha justificado en razones objetivas de seguridad. En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano** el primer motivo del recurso por falta de fundamentación y prueba idónea.

2) INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y LIBRE CONCURRENCIA. (Exigencia de certificación EPA):

Manifiesta el recurrente que requerir únicamente la norma estadounidense EPA Tier 3 para emisiones favorece a ciertos fabricantes, ignorando estándares europeos rigurosos como la Etiqueta Ecológica Europea (EU Ecolabel). En su criterio la Etiqueta Ecológica Europea (EU Ecolabel) es un sistema voluntario oficial de la Unión Europea que promueve bienes y servicios con excelencia ambiental, siendo un distintivo multicriterio y verificado independientemente que garantiza el cumplimiento de rigurosas normas ambientales europeas.

La Administración indicó que la Ley General de Salud Pública (N°5395) obliga a controlar la contaminación atmosférica. Se tomó como referencia el Decreto 39724-MOPT-MINAE-S para vehículos, extrapolando las normas EPA TIER 3 y EURO 4 a los grupos electrógenos debido a la similitud de sus motores de combustión interna. La exigencia del pliego de condiciones es una carta del proveedor certificando que los equipos cumplen con los límites de emisiones establecidos por el estándar TIER 3, no que deban ser equipos certificados específicamente por la EPA. Se solicita rechazar la acción recursiva en este punto.

Al igual que en el punto anterior, el recurrente no aporta el sustento técnico necesario para acoger su pretensión. Aunque realiza una extensa descripción de los beneficios y objetivos de la EU Ecolabel, omite presentar la prueba idónea que sustenten sus argumentos. Le correspondía al objetante demostrar, con datos técnicos y no con descripciones generales, que la norma europea es equivalente o más estricta que la solicitada. Al no hacerlo, su alegato se convierte en una simple opinión sin el respaldo probatorio requerido por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- para desvirtuar una especificación técnica. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto.

3) SOBRE EL TERCER MOTIVO. INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA Y REGLAS DE LA CIENCIA O LA TÉCNICA (capacidad del tablero de transferencia):

Alega el recurrente un error técnico en el pliego de condiciones al solicitar un tablero con capacidad mínima de 800 amperios para un equipo de 258 kW a 208 V, calculando que lo correcto sería 896.23 A. Manifiesta que esta especificación errónea podría resultar deficitaria, comprometiendo la eficacia y eficiencia del sistema y generando riesgos de seguridad.

Sobre el particular la Administración señala que el dimensionamiento del tablero no responde únicamente a la potencia nominal del generador, sino a un estudio de ingeniería completo que considera las cargas reales del sistema, factores de seguridad, armónicos y el cumplimiento del Código Eléctrico Nacional. Indica que el recurrente utilizó un factor de potencia de 0.8, el cual no refleja las condiciones reales del sistema. Las mediciones previas mostraron un factor de potencia promedio de 0.9, conforme al artículo 2.3.4 de la Norma Técnica: Prestación del Servicio de Distribución y Comercialización (AR-NTSDC). Los cálculos del recurrente no se ajustan a este parámetro normativo. La capacidad de 258 kW de la planta considera una futura ampliación de las oficinas centrales, asegurando la cobertura de necesidades operativas futuras. Se aceptarán plantas con una capacidad igual o superior a 250 kW.

Al respecto, si bien el objetante presenta una fórmula y un cálculo matemático, esto no constituye el estudio técnico completo que exige la ley. La especificación del amperaje definida por la Administración obedece al diseño integral del sistema eléctrico institucional, el cual puede contemplar variables y consideraciones técnicas específicas que no son ponderadas por el recurrente. Para desvirtuar el criterio técnico de la Administración, el objetante debía presentar **un estudio formal y razonado, suscrito por un profesional en la materia**, que no solo presentara un cálculo aislado, sino que analizara el requerimiento en el contexto del sistema al que se va a integrar. Al no hacerlo, su alegato no pasa de ser una opinión técnica divergente, pero carente del respaldo probatorio necesario para tener por demostrado un vicio en el pliego. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el tercer motivo de objeción.

4) SOBRE EL CUARTO MOTIVO. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA (Inconsistencia en los requisitos de experiencia):

El recurrente acusa una contradicción entre la experiencia "reciente" (últimos cinco años) solicitada a la empresa y la experiencia "antigua" (más de cinco años de colegiatura) requerida para el ingeniero responsable, lo cual, a su juicio, limita la libre concurrencia. Señala que es ilógico que la experiencia del ingeniero sea válida sin límite de tiempo, pero la de la empresa se restrinja a los últimos 5 años. Esto anula injustificadamente la experiencia del personal, por tanto, existe una inconsistencia en los requisitos de experiencia para el ingeniero responsable y para la empresa oferente.

Por su parte la Administración manifiesta que los requisitos no son contradictorios, sino complementarios y persiguen fines distintos. La experiencia reciente de la empresa busca garantizar su vigencia y capacidad actual en el mercado, mientras que la antigüedad en la colegiatura del ingeniero busca asegurar que el proyecto sea liderado por un profesional de trayectoria y pericia consolidadas. Se trata de dos medidas razonables y proporcionales para mitigar riesgos.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública -en adelante RLGCP-. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

En el caso particular el recurrente no logra fundamentar ni probar de qué manera esta diferenciación de requisitos le impide o limita desproporcionadamente su participación en el concurso, ni por qué razón requerir cinco de años de experiencia en el mercado resulta desproporcionado o de imposible cumplimiento para la generalidad de oferentes. En el caso en cuestión, el recurrente hace un cuestionamiento

respecto a las dos experiencias requeridas, pero sin establecer con claridad en dónde radica la incongruencia que alega o bien por qué ambas son excluyentes. En consecuencia, se rechaza de plano este extremo del recurso por falta de fundamentación.

5) SOBRE EL QUINTO MOTIVO. IGUALDAD, EFICIENCIA, EFICACIA Y LÓGICA. (Plazo de entrega insuficiente):

Se objeta el plazo de entrega de 200 días naturales por considerarlo insuficiente para la importación e instalación de diecinueve equipos desde Europa o Asia. El recurrente aporta como prueba antecedentes de otras contrataciones y un conocimiento de embarque.

La Administración indicó que el plazo de ejecución se fundamenta en un sondeo de mercado técnicamente sustentado que incluyó a potenciales oferentes. Se contempló un plazo razonable adicional para importación y obras complementarias. La Administración señala que existe una cláusula que obliga al contratista a notificar atrasos por importación para una posible ampliación de plazo. El sondeo de mercado a tres proveedores de grupos electrógenos arrojó tiempos estimados de entrega promedio de 173 días (24-26 semanas), y considerando trabajos complementarios y logística, se estimó un plazo promedio de 200 días naturales como razonable.

Al respecto, la prueba aportada, si bien referencia los tiempos de entrega en otros procedimientos y un caso de transporte marítimo, resulta insuficiente para tener por acreditado que el plazo establecido en el cartel sea objetivamente irrazonable. Los contratos anteriores corresponden a otros objetos y contextos, y un único conocimiento de embarque no constituye prueba fehaciente de las condiciones logísticas actuales para un pedido del volumen requerido. Al ostentar el recurrente la carga de la prueba, le correspondía demostrar, mediante documentación idónea y trazable, que las diferentes etapas del insumo objeto de licitación desde su salida en fábrica hasta su colocación o entrega a la licitante, efectivamente produce un plazo contrario al regulado en el pliego, sin las que las meras hipótesis o comparación con otros procesos sea suficiente para demostrar el plazo. Se esperaba que el recurrente presentara documentos de embarque y traslado a cargo de las navieras o transportistas que mediante datos confiables y sobre todo actualizados, permitiera acreditar la insuficiencia del plazo, aspecto en lo que resulta omiso el recurrente. Por tanto, se rechaza de plano el motivo quinto por falta de prueba idónea.

6) SOBRE EL SEXTO MOTIVO. VIOLACIÓN LA PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (Inclusión de criterios sustentables):

Finalmente, el recurrente alega que la inclusión de criterios sustentables en la evaluación es ilegal porque la licitación no ha sido acreditada como "compra pública estratégica", un requisito indispensable según el artículo 20 de la LGCP y su reglamento. Sin esta acreditación, la inclusión de criterios sustentables en el sistema de evaluación viola el principio de legalidad, y se menciona que las PYMES difícilmente podrían acceder a la totalidad del puntaje.

Al respecto la Administración indica que la adquisición de grupos electrógenos es una compra estratégica para el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, directamente vinculada a su capacidad de respuesta ante situaciones críticas y a la continuidad operativa de sus estaciones, impactando la seguridad ciudadana. Esta adquisición se alinea con el eje estratégico 3 "Continuidad de las Operaciones" y el fortalecimiento de la infraestructura institucional de los planes PEI 2024-2028 y PAO 2025. Los criterios sustentables están fundamentados y son accesibles para PYMES, otorgando puntaje adicional (solo 5% del total), no siendo un requisito excluyente. El artículo 55 del RLGCP permite a la Administración determinar requisitos para criterios estratégicos, con una ponderación de hasta el 25%. La CGR ha avalado la inclusión de criterios diferenciados para la compra pública estratégica con justificación técnica. La LGCP (art. 20) y su reglamento (art. 46) promueven la integración de variables ambientales, sociales, económicas e innovadoras en la contratación pública.

En el caso concreto, debe tenerse presente que la LGCP en su artículo 20 y 55 de su Reglamento, permiten a las administraciones incorporar en sus pliegos de condiciones, la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, y culturales entre otros, con la finalidad de convertir a los procedimientos de compra no solo en un mecanismo para la adquisición de determinado bien o servicio, sino que además, con el objetivo de que constituyan verdaderos promotores de la economía, procurando que ciertos sectores de la sociedad puedan verse potencializados o desarrollados por medio de estos, todo alineado con los planes de compra pública que al respecto emita la Autoridad de Contratación Pública como órgano rector del sistema.

Ahora bien, estos requisitos se ven traducidos en un procedimiento de compra por ejemplo, al ponderar con un puntaje determinado la demostración por parte de los oferentes de contar con ciertas certificaciones ambientales, la condición de Pyme o bien la demostración de tener dentro de su personal empleados de ciertos rangos de edad, entre otros. Para ello resulta preciso que la Administración realice un estudio de mercado en el cual determine que esos factores asociados con compra pública estratégica que se desean incorporar en el pliego específico, efectivamente tienen una vinculación con el objeto de compra, existen en el mercado oferentes que podrían evidenciar esta condición, y además que ello sea conforme con el ordenamiento jurídico. De ahí que, si el argumento del recurrente radica en señalar que no se pueden incorporar estos criterios, porque la compra no ha sido catalogada como "estratégica", resulta en un desconocimiento de la normativa aplicable, toda vez que lo que se incorpora al pliego, son determinados requisitos a cumplir por las partes que se ubican dentro de ese concepto de compra pública estratégica, pero no es que la compra, el procedimiento o el objeto en sí mismo deba haberse declarado de previo como "estratégico" para poder incorporar estos requisitos, sino que quedan liberados a la discreción de la Administración en el tanto exista un estudio técnico que los sustente.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto y en atención del artículo 88 de la LGCP, que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP, se rechaza de plano por falta de fundamentación el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ALEXANDER CORELLA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2025 13:33	Vigencia certificado	23/06/2022 09:41 - 22/06/2026 09:41
DN Certificado	CN=ALEXANDER CORELLA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALEXANDER, SURNAME=CORELLA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0879-0918		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/09/2025 13:35	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01717-2025	Fecha notificación	12/09/2025 13:37